



ORIENTACIONES PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS

Ministra de Educación Nacional

María Victoria Angulo González

**Viceministra de Educación Preescolar,
Básica y Media**

Constanza Liliana Alarcón Párraga

**Dirección de Fortalecimiento a la
Gestión Territorial**

Javier Augusto Medina Parra

**Subdirección de Fortalecimiento
Institucional**

Claudia Milena Gómez Díaz

Desarrollo de Contenidos

Olga Lucía González Quintero

Carlos Hipólito García Reina

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	4
1. NORMATIVIDAD RELACIONADA CON LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN	5
2. PROPÓSITO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN	8
3. FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN	9
4. CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS EDUCATIVAS	11
5. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN	13
6. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES	15
7. PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN	17
8. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE ACUERDOS COLECTIVOS	18
CONCLUSIÓN	20



INTRODUCCIÓN

Con el propósito de motivar la reactivación de las Juntas de Educación, de que tratan la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1581 de 1994, y entendiéndolas como un importante órgano colegiado y de participación que aporta al logro de un servicio educativo incluyente y de calidad; la Subdirección de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Educación Nacional pone a disposición, de las entidades territoriales certificadas y la comunidad educativa en general, el presente documento de orientaciones generales.

A continuación, encontrarán una visión general sobre la evolución del marco normativo que reglamenta las Juntas de Educación para las entidades territoriales certificadas; además de una descripción del propósito, la estructura que deben guardar y las funciones que les han sido encomendadas de acuerdo con el nivel territorial en el que se desarrollan.

Se exponen, además, las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones que deben ser tenidas en cuenta por los gobiernos territoriales para la elección de los integrantes de las Juntas de Educación; además de una indicación frente a la necesidad de generar mecanismos que permitan la participación de los jóvenes en estos espacios.

Al finalizar el documento se encuentra una referencia a los acuerdos realizados entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación en relación con las Juntas de Educación, y con otras organizaciones sindicales en relación con fortalecer los escenarios de participación; estos acuerdos han motivado el desarrollo de este documento y otras acciones de caracterización y seguimiento que se han venido desarrollando desde el 2019 por parte del Ministerio de Educación Nacional con cada una de las entidades territoriales certificadas del país.

Confiamos que las orientaciones que presentamos a continuación sean de utilidad, para que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, puedan impulsar la reactivación y promover el adecuado funcionamiento de las Juntas de Educación, impulsadas por una sola visión:

¡HACER EQUIPO POR UNA MEJOR EDUCACIÓN PARA TODAS Y TODOS LOS COLOMBIANOS!

1. NORMATIVIDAD RELACIONADA CON LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN

A continuación, se presenta de manera breve las disposiciones de ley, el decreto reglamentario y las directivas, que se han expedido con el objeto de ordenar el desarrollo de las Juntas de Educación en el país, marco normativo que debe ser consultado y, especialmente, cumplido por parte de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas.

a. Ley General de Educación – Ley 115 de 1994

La Ley General de Educación, particularmente lo establecido en el Título VIII, Capítulo 3, Sección Primera, resulta fundamental para que las autoridades de las entidades territoriales certificadas, en especial su Secretaría de Educación, tengan claro y preciso los requerimientos de Ley para la puesta en marcha de las Juntas de Educación.

En efecto, esta Ley define el propósito, funciones y conformación de las Juntas de Educación que deberán conformarse en departamentos, distritos y municipios.

b. Decreto 1581 de 1994

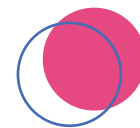
El 22 de julio de 1994, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1581 que reglamenta el funcionamiento de las Juntas y Foros de Educación. Esta norma reglamenta con más claridad las funciones de las juntas, además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Este es también un documento de consulta obligatoria por parte de las Secretarías de Educación para el funcionamiento y fortalecimiento de su respectiva Junta de Educación.

c. Sentencia C-555 de 1994

Para la reactivación y funcionamiento de estas Juntas de Educación se debe tener en cuenta, además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C-555 de 1994, que hace un llamado para promover y facilitar la participación de los jóvenes en estas instancias

“Las Juntas acordarán mecanismos y formas de participación que sean compatibles con su estructura y funciones a fin de dar cauce a la intervención de los jóvenes en aquellos asuntos que más directamente les concierne”.





d. Ley 715 de 2001

Con la Ley 715 de 2001 Colombia avanzó en una descentralización administrativa, que contempla la transferencia de autoridad, responsabilidad y recursos a los entes territoriales, y acerca los gobiernos locales a las demandas y necesidades de la población beneficiaria de la educación. Es necesario también, comprender esta Ley para delimitar el alcance de las funciones de las Juntas Educativas.

En efecto, a través de la Ley 715 se establecieron una serie de disposiciones para organizar la prestación del servicio educativo en el país; esta Ley de carácter orgánico, define y delimita las competencias de la Nación (Artículo 5), de los departamentos (Artículo 6) y de los distritos y municipios certificados (Artículo 7), dejando una categoría de municipios no certificados cuya administración, organización y prestación del servicio educativo queda exclusivamente en cabeza del respectivo departamento.

Así, la Ley 715 de 2001 asigna a los municipios no certificados unas pocas funciones relacionadas con la administración de los recursos del SGP destinados a calidad-matrícula, para adelantar acciones de mantenimiento y mejoramiento de la calidad de la educación, sin perjuicio que con recursos propios puedan adelantar otras inversiones en el sector educativo.

e. Decreto 1075 de 2015.

El Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, tiene como objetivo compilar y racionalizar todas las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector educativo, y en este sentido permiten a las Secretarías de Educación contar con un instrumento jurídico único de consulta. Por esto, los decretos que se han expedido posterior a este decreto siempre modifican, adicionan, subrogan o derogan disposiciones del Decreto 1075 de 2015 y se incorporan a este Decreto Único.

Ahora bien, las normas que integran el Libro 1 de este decreto no tienen naturaleza reglamentaria, en cuanto se limitan a describir la estructura general administrativa del sector. En este Libro es la única parte del Decreto Único en la que se hace referencia a la Ley 115 de 1994 y al Decreto 1581 de 1994, en relación únicamente con la Junta Nacional de Educación – JUNE y el Foro Educativo Nacional.

Por esta razón, durante la negociación colectiva realizada en 2017 se cuestionó la vigencia del Decreto 1581 de 1994, por no haber sido compilado en el Decreto 1075 de 2015, ante lo cual la Oficina Asesora Jurídica hizo la precisión que no estaba derogado, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 3.1.1. que señala:





Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este Decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Educación que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, fondos especiales, comisiones interinstitucionales, consejos consultivos, comisiones, comités, juntas, foros, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo, así como las normas que regulan el ejercicio profesional, los consejos y comisiones profesionales.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, las disposiciones del Decreto 1851 de 1994, que regula las Juntas de Educación y los Foros Educativos, siguen vigentes y se deben aplicar para efectos del funcionamiento de estas Juntas en las entidades territoriales certificadas y en los procesos de asistencia técnica que brinda la Subdirección de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Educación Nacional.

f. Directiva 01 de 2019.

Finalmente, en junio de 2019 y como resultado de los acuerdos establecidos con la Federación Colombiana de Educadores FECODE, se expide la Directiva 01, que tiene como propósito promover la reactivación de las Juntas Educativas, así:

“(…) el Ministerio de Educación Nacional, como ente rector del sector educativo, invita a las autoridades educativas territoriales a la reactivación efectiva de las Juntas Departamentales de Educación (JUDE), las Juntas Distritales de Educación (JUDI) y las Juntas Municipales de Educación (JUME), como instancias de participación de los actores educativos en el desarrollo de los planes, programas y acciones educativas de competencia de las entidades territoriales certificadas.
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Esta Directiva dispone que, en virtud de las competencias legales establecidas en el artículo 5 de la Ley 715, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Educación Nacional, se realice seguimiento al cumplimiento de la directiva y se brinde asistencia técnica en lo relacionado con la reactivación y fortalecimiento de las Juntas de Educación para las entidades territoriales que así lo requieran.

2. PROPÓSITO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN

En Colombia la educación se define como un proceso de formación permanente, personal cultural y social, que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

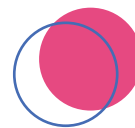
En la Constitución Política se dan las notas fundamentales de la naturaleza de la educación. En efecto, se le define una doble connotación: es a la vez un derecho fundamental y un servicio público que tiene una función social. Estos atributos permiten proyectar a la educación como una herramienta poderosa para promover movilidad social y para la construcción del tejido social con equidad.

Por lo tanto, la prestación del servicio educativo, bajo la responsabilidad de las entidades territoriales certificadas, debe estar orientado esencialmente a lograr la equidad en el sistema educativo. Es decir, que todos los niños, niñas y jóvenes, sin importar su condición social, económica o cultural, tengan acceso a éste, permanezcan en él, se promuevan en el momento en el que deben hacerlo y cuenten con la posibilidad de continuar sus estudios o insertarse de manera justa en el sistema laboral.

En este marco y para lograr un óptimo servicio educativo y su coordinación entre los diferentes niveles del Estado, existen órganos de participación, como las Juntas de Educación, que de acuerdo con el nivel territorial en que se encuentren se denominan JUNE (Junta Nacional de Educación) JUDE (Juntas Departamentales de Educación), JUDI (Juntas Distritales de Educación) y JUME (Juntas Municipales de Educación). Estas Juntas actúan como órganos consultivos para planear y diseñar políticas, planes, programas educativos, propone ejercicios de seguimiento, evaluación y control en las entidades territoriales certificadas¹.

1. Se reitera que para efectos de las competencias en materia educativa, la Ley 715 de 2001 dividió los municipios entre certificados y no certificados, dejando con unas funciones educativas mínimas a los municipios no certificados, que no tiene relación con la administración, planeación, organización y prestación de la educación en su jurisdicción, lo cual hace que las funciones señaladas por la Ley 115 de 1994 para las juntas municipales de educación no tengan como ser ejecutadas en municipios no certificados.





3. FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN

El funcionamiento de las Juntas de Educación está descrito en el Decreto reglamentario ¹⁵⁸¹ de 1994, particularmente en el Capítulo II, el cual define que serán los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales quienes, por intermedio de las Secretarías de Educación, definen la integración de las juntas de educación, convocando a las organizaciones definidas por la Ley ¹¹⁵ de 1994 para que designen sus representantes; así mismo serán ellos los encargados de convocar a la reunión de instalación de la Junta y de posesión de sus integrantes (Artículo 7, Decreto reglamentario ¹⁵⁸¹ de 1994):

En esta primera sesión se deberá definir la fecha en que se aprobará el reglamento interno de la Junta, que contendrá entre otras, los periodos de sesión y los mecanismos de convocatoria:


“Artículo 7º.- Integración. *A partir de la vigencia del presente Decreto, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, por intermedio de las secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, solicitarán a todas las organizaciones con capacidad para designar a los representantes ante las respectivas juntas departamentales, distritales y municipales de educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 160 y 162 de la Ley 115 de 1994 que realicen y comuniquen a la gobernación o alcaldía correspondiente las designaciones, a fin de proceder a integrar la respectiva junta.*

Una vez comunicadas la totalidad de las pertinentes designaciones, el gobernador o el alcalde distrital o municipal correspondiente, convocará a la reunión de instalación de la respectiva junta y de posesión de sus miembros:

En esa sesión se determinará la fecha en que cada junta aprobará su reglamento interno, estableciendo en él, entre otros, sus períodos de sesión y la manera de convocarlas.”

Para que en el marco de las sesiones puedan tomarse las decisiones a las que haya lugar, se requiere la participación de la mayoría absoluta de sus miembros (Artículos ¹⁰ y ¹¹). Es necesario, además, que las deliberaciones y decisiones tomadas en el marco de la junta queden registradas en actas y los libros respectivos suscritos por el Presidente y el Secretario de la Junta (Artículo ¹¹).





Artículo 10º.- Sesiones. *En las épocas que señalen los respectivos reglamentos, las juntas departamentales, distritales y municipales de educación sesionará para adoptar las decisiones que les correspondan de conformidad con la ley. Las juntas podrán invitar a sus sesiones a cualquier persona que consideren puede contribuir en el desempeño de sus funciones y en especial a un representante del personal administrativo de la educación, cuando en el orden del día se programen temas que les competan directamente.*

Artículo 11º.- Quórum deliberativo y decisorio. *Las juntas departamentales, distritales y municipales de educación podrán deliberar con la mayoría absoluta de sus miembros y adoptarán sus decisiones con el voto mayoritario de los miembros presentes en la respectiva reunión.*

Un resumen sucinto de las deliberaciones y la totalidad de las decisiones adoptadas, con sus respectivas votaciones, se hará constar en actas, registradas en los libros respectivos y suscritos por el Presidente y Secretario de la Junta.

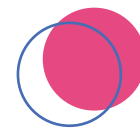
La junta designará para las funciones de secretaría a uno de sus miembros y establecerá su período y funciones.

Artículo 12º.- Sedes. *Las juntas departamentales de educación tendrán su sede en la capital del respectivo departamento, pero podrán sesionar en cualquier parte del mismo. Las juntas distritales y municipales tendrán su sede y sesionarán en el distrito y municipio correspondiente-*



**PARA AMPLIAR MÁS LA
INFORMACIÓN HAZ CLIC**





4. CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS EDUCATIVAS

A partir de lo descrito en la Ley 115 de 1994, se definen los perfiles de los integrantes de las Juntas Educativas, de acuerdo con el nivel territorial, así:

Las Juntas Departamentales de Educación estarán conformadas por (Artículo 159):

1. El Gobernador del departamento o su delegado quien la presidirá;
2. El Secretario de Educación Departamental;
3. El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado;
4. El Director de la Oficina de Planeación Departamental o del organismo que haga sus veces;
5. Un Alcalde designado por los alcaldes del mismo Departamento;
6. Dos representantes de los educadores designados por la organización sindical de educadores que acrediten el mayor número de afiliados en el Departamento;
7. Un representante de los directivos docentes del departamento designado por la asociación de directivos docentes que acredite el mayor número de afiliados;
8. Un representante de las instituciones educativas privadas designado por la asociación que acredite el mayor número de afiliados;
9. Un representante de las comunidades indígenas o campesinas o uno de las comunidades negras o raizales, si las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones, y
10. Un representante del sector productivo.

(De acuerdo con la sentencia C555 de 1994, debe garantizarse la representación de los jóvenes)

En cada uno de los distritos habrá una Junta Distrital de Educación conformada por (Artículo 160):

1. El Alcalde del Distrito quien la presidirá;
2. El Secretario de Educación Distrital
3. El Secretario de Hacienda Distrital o su delegado;
4. El Director de la Oficina de Planeación Distrital o del organismo que haga sus veces;
5. Dos (2) representantes de los educadores designados por la organización sindical de educadores que acrediten el mayor número de afiliados en el distrito;





6. Un representante de las instituciones educativas privadas designado por la asociación que acredite el mayor número de afiliados;
7. Un representante de los directivos docentes del distrito designado por la asociación de directivos docentes que acredite el mayor número de afiliados;
8. Un representante del sector productivo, y
9. Un representante de las comunidades negras, sin las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones.

(De acuerdo con la sentencia C555 de 1994, debe garantizarse la representación de los jóvenes)

Por su parte las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por (Artículo 162):

1. El Alcalde, quien la presidirá;
2. El Secretario de Educación Municipal o el funcionario que haga sus veces;
3. Un director de Núcleo designado por la asociación de directores de núcleo o quien haga sus veces;
4. Un representante del Concejo Municipal o de las juntas administrativas locales, donde existan;
5. Dos representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, designados por las respectivas organizaciones de educadores y de directivos docentes que acrediten el mayor número de afiliados;
6. Un representante de los padres de familia;
7. Un representante de las comunidades indígenas, negras o campesinas, si las hubiere, designado por las respectivas organizaciones;
8. Un representante de las instituciones educativas privadas del municipio, si las hubiere, designado por la asociación que acredite el mayor número de afiliados.

(De acuerdo con la sentencia C555 de 1994, debe garantizarse la representación de los jóvenes)

En relación con la conformación de las Juntas, debe tenerse en cuenta lo descrito en el decreto reglamentario 1581 del 1994, a saber:

Los miembros de las juntas ejercerán sus funciones por un periodo de tres años prorrogables; sin embargo, podrían ser removidos en cualquier momento por la autoridad que los eligió (Artículo 8)

De otra parte, Las gobernaciones y las alcaldías distritales y municipales podrán disponer el pago de honorarios a los miembros de las juntas, con recursos propios, en los montos que determine el gobernador o alcalde y previa apropiación presupuestal (Artículo 9)

Artículo 8º.- *Período de los miembros de las juntas. Los miembros de las juntas departamentales, distritales y municipales de educación designados por las organizaciones y asociaciones de que tratan los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 159, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 160, y 5, 6, 7 y 8 del artículo 162, todos ellos de la Ley 115 de 1994, ejercerá sus funciones por un período de tres (3) años prorrogables, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la autoridad que realizó la elección (...).*

Artículo 9º.- *Honorarios de los miembros de las juntas. Las gobernaciones y las alcaldías distritales y municipales podrán disponer el pago de honorarios a los miembros de las juntas respectivas a que se refiere el inciso primero del artículo 8 del presente Decreto, con recursos propios, en los montos que determine el gobernador o alcalde y previa apropiación presupuestal.*

**PARA AMPLIAR MÁS LA
INFORMACIÓN HAZ CLIC**

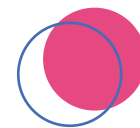


5. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN

A continuación, se describen las funciones de las Juntas Educativas que fueron establecidas por la Ley 115 de 1994, y que hoy siguen vigentes a la luz de las competencias exclusivas de las entidades territoriales certificadas asignadas por la Ley 715 de 2001:

FUNCIONES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE EDUCACIÓN

- a) Verificar que las políticas, objetivos, metas y planes que trace el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Junta Nacional de Educación, JUNE, se cumplan cabalmente en el departamento o en el distrito;
- b) Verificar que los currículos que presenten las instituciones educativas, individualmente o por asociaciones de instituciones, se ajusten a los criterios establecidos por la presente ley, previo estudio y recomendación de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces;



c) Aprobar planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal docente y administrativo que presente la Secretaría de Educación, o el organismo que haga sus veces, de acuerdo con las necesidades de la región;

d) Presentar a la Secretaría de Educación o al organismo que haga sus veces, criterios para fijar el calendario académico de las instituciones educativas del departamento o distrito;

e) Presentar anualmente un informe público sobre su gestión, y

f) Darse su propio reglamento”

FUNCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN

a) Verificar que las políticas, objetivos, planes y programas educativos nacionales y departamentales se cumplan cabalmente en los municipios;

b) Fomentar, evaluar y controlar el servicio educativo en su municipio;

c) Coordinar y asesorar a las instituciones educativas para la elaboración y desarrollo del currículo;

f) Contribuir al control a la inspección y vigilancia de las instituciones educativas del municipio conforme a la ley;

g) Recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionen en su municipio;

h) Presentar anualmente un informe público sobre su gestión, y

i) Darse su propio reglamento.

NOTA:

Se precisa que hay funciones que fueron definidas por la Ley 115 de 1994, pero con el tiempo fueron derogadas expresamente o perdieron vigencia por decaimiento normativo ante la expedición de nuevas disposiciones legales de mayor jerarquía como lo es la Ley 715 de 2001 que tiene carácter orgánico y prima sobre la ley ordinaria, como lo es la Ley General de Educación. Entre estas funciones derogadas se tiene la de emitir concepto previo para el traslado del personal docente y administrativo, la de vigilar los Fondos Educativos Regionales, FER, y la de proponer las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las instituciones educativas.



6. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

El decreto reglamentario 1581 de 1994 define las causales de inhabilidad (Artículo 13), incompatibilidad (Artículo 14), impedimentos y recusaciones (Artículo 15), prohibiciones (Artículo 16) y sanciones (Artículo 17) que deben tenerse en cuenta para asegurar el correcto funcionamiento de la Junta Educativa.

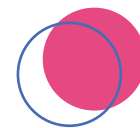
Artículo 13º.- Inhabilidades. Sin perjuicio de las inhabilidades previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las juntas departamentales, distritales y municipales de educación, no podrán ser elegidos o designados como tales, quienes se encuentren en las siguientes causales de inhabilidad, previstas en la ley para los miembros de juntas directivas:

1. Quienes se hallen en interdicción judicial;
2. Quienes hubieren sido condenados, por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos o políticos;
3. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o la hubieren sido por falta grave o se encuentren excluidos de ella;
4. Quienes, como servidores públicos de cualquier orden, hubieren sido suspendidos por dos o más veces o destituidos;
5. Quienes se hallen en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o unión permanente con cualquier miembro de la junta respectiva o con la autoridad nominadora o postulante de terna;
6. Quienes, durante el año anterior a la fecha de su elección o designación, hubieren ejercido el control fiscal de una o varias entidades públicas pertenecientes al sector de la educación, en cualquiera de sus niveles;

Artículo 14º.- Incompatibilidades. Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las juntas departamentales, distritales y municipales de educación, quienes sean elegidos o designados como tales, no podrán en relación con las entidades del sector educativo del orden nacional, departamental, distrital o municipal sobre las cuales tenga injerencia la respectiva Junta, realizar los siguientes actos prohibidos para miembros de juntas directivas:

1. Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno.
2. Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos, sus cónyuges, compañeros permanentes o hijos menores, se entablen acciones por dichas entidades, o se trate el cobro de prestaciones y salarios propios.





Las incompatibilidades contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y durante el año siguiente al retiro de la junta respectiva.

Tampoco podrán las mismas personas intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en asuntos que hubieren conocido o adelantado en el desempeño de sus funciones.

No quedan incluidos dentro de las incompatibilidades a que se refiere el presente artículo, el uso que se haga de los bienes o servicios que las entidades respectivas ofrezcan al público bajo condiciones comunes a quienes lo soliciten.

Artículo 15º.- *Impedimentos y recusaciones. Sin perjuicio de los impedimentos previstos en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las juntas departamentales, distritales y municipales de educación, quienes sean elegidos o designados como tales, deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando, frente a una decisión de carácter personal y subjetivo, se encuentren en una de las causales señaladas para los jueces en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en lo que corresponda.*

El impedimento o la recusación, en su caso, será conocida por la junta y decidida por la misma, previa audiencia con los interesados. La decisión que adopte la junta no tendrá recurso alguno.

Artículo 16º.- *Prohibiciones. Sin perjuicio de las prohibiciones previstas en otras disposiciones que sean aplicables a los miembros de la Junta Nacional y de las juntas departamentales, distritales y municipales de educación, a quienes sean elegidos o designados como tales, les está prohibido realizar los siguientes actos no permitidos a los miembros de juntas directivas:*

- 1. Aceptar, sin permiso del Gobierno Nacional, cargos mercedes, invitaciones o cualquier clase de prebendas provenientes de entidades o gobiernos extranjeros;*
- 2. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo;*
- 3. Ejercer la profesión de abogado contra las entidades y organismos del sector educativo en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal en donde la respectiva junta tenga injerencia, a menos que se trate de la defensa de sus propios intereses o de las de su cónyuge, compañero permanente o hijos menores.*

Artículo 17º.- *Sanciones. La violación de las inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohibiciones previstas en el presente capítulo, será sancionada en los términos previstos en las disposiciones que regulan las juntas o consejos directivos en el orden nacional o territorial, según sea el caso.*





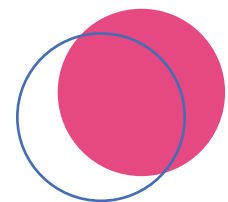
7. PARTICIPACIÓN DE LOS JÓVENES EN LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN

Para la reactivación de las Juntas de Educación se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuesta en su Sentencia C-555 de 1994, que sobre la conformación expresó:

“bajo el entendido de que las Juntas acordarán mecanismos y formas de participación que sean compatibles con su estructura y funciones a fin de dar cauce a la intervención de los jóvenes en aquellos asuntos que más directamente les concierne”.

El hecho de que un organismo superior del sistema - como las Juntas de Educación - no incorpore en su seno a un representante de los jóvenes, no conduce a la inconstitucionalidad, pues la participación activa no se reduce a esa modalidad. Lo decisivo, sin embargo, es que se disponga de mecanismos, instancias y medios a través de los cuales pueda darse una significativa y útil participación de los jóvenes.

Las funciones de las Juntas de Educación, en algunos aspectos sólo se refieren a materias relacionadas con la prestación técnica del servicio educativo y la coordinación interadministrativa de los agentes del servicio. Pero, en las restantes funciones, su pertinencia respecto de los intereses y necesidades de los jóvenes, es difícil de negar, por lo que resulta fundamental que incorporen formas o medios a través de los cuales se recojan sus ideas, reclamos, planteamientos, peticiones y demandas.



8. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE ACUERDOS COLECTIVOS

El 15 de mayo de 2019, en el marco del capítulo especial de la Mesa Nacional de Negociaciones FECODE. Gobierno Nacional, se suscribió un acuerdo colectivo que contiene 35 temas. El tema número 8 de este acuerdo colectivo esta relacionado con las Juntas de Educación y Foros Educativos, y define:

El Ministerio de Educación Nacional, como responsable de la dirección y administración educativo y conforme al marco legal y reglamentario, adelantará en un término de (6) meses contados a partir de la firma del presente acuerdo colectivo, las actividades que permitan la designación de los miembros de la Junta Nacional de Educación y así posibilitar su convocatoria.

Igualmente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del Acuerdo Colectivo de la negociación, el Ministerio de Educación Nacional expedirá una Directiva Ministerial que reitere las orientaciones a las autoridades educativas territoriales sobre el cumplimiento de las acciones requeridas para poner en marcha o fortalecer el funcionamiento de las Juntas de Educación departamentales, distritales y municipales.

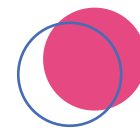
....

El Ministerio de Educación Nacional brindará la asistencia técnica requerida por las entidades territoriales certificadas y hará el seguimiento de las acciones que se deriven de esta asistencia y del cumplimiento de la Directiva”

Este acuerdo, que se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, motivó la expedición de la Directiva No 01 de 2019 y el desarrollo de un trabajo de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional para caracterizar las entidades territoriales certificadas, que permitió reconocer que el 58% de ellas no cuenta con una Junta de Educación².

En respuesta a este acuerdo hemos desarrollado la presente guía, que en complemento con la asistencia técnica que se brindará desde la Subdirección de Fortalecimiento Institucional, será un insumo importante para que las 96 ETC pongan en funcionamiento y fortalezcan esta órganos consultivos de participación de diversos actores de la comunidad educativa.

2. Caracterización de 92 de las 96 ETC, con corte al 15 de mayo de 2020.



Igualmente, resulta importante referenciar el acuerdo colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 entre el Ministerio de Educación Nacional y las siguientes organizaciones sindicales: FENDIDOC, SINTRENAL, UTRADEC-CGT, FENALTRAESP, FEDEASONAL y CTU USCTRAB - FEDEUSCTRAB NACIONAL - FEDEUSCTRAB ESTATAL.

El punto 30 de este acuerdo colectivo establece:

“ESCENARIOS DE PARTICIPACION. *Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del presente acuerdo, el Ministerio de Educación Nacional expedirá una Directiva Ministerial que reitere orientaciones a las autoridades educativas territoriales sobre el cumplimiento de las acciones requeridas para poner en marcha o fortalecer el funcionamiento de los escenarios de participación de las organizaciones sindicales, dispuestos por la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales para la formulación de planes y programas en el marco de la política, objetivos y metas definidas por el Gobierno Nacional en educación.*





En respuesta a la importancia de cumplir el marco normativo del sector, y los acuerdos colectivos con las organizaciones sindicales de directivos docentes, docentes y administrativos de establecimientos educativos oficiales; la Subdirección de Fortalecimiento Institucional presenta a toda la comunidad educativa colombiana la presente guía, que esperamos oriente a las entidades territoriales certificadas frente a las actividades que debe realizar de cara a la puesta en marcha de las Juntas de Educación y concite a los diferentes organizaciones que integran esta Juntas a participar activamente por el mejoramiento de la prestación del servicio educativo en los territorios y por la garantía del derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes colombianos.

A partir de este insumo se brindará además asistencia técnica a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, que así lo soliciten al correo: fortalecimientogestion@mineducacion.gov.co

CONCLUSIÓN